INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/728/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACULA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de julio de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/728/2011/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Acula, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El diez de mayo de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, ----------, presentó una solicitud de información al H. Ayuntamiento de Acula, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00339611, según acuse de recibo que obra agregado a fojas 4 a 6 del expediente, del que se advierte que la información solicitada consiste en:

> ¿CUAL ES EL MONTO TOTAL QUE POR REZAGO DE IMPUESTO PREDIAL NO SE COBRO EN EL TRIENIO PASADO DESCRIBIENDOLO POR PERIODO? (2008, 2009 Y 2010)
> Y CUANTO SE ADEUDA ACTUALMENTE
> ¿QUE ESTA HACIENDO EL AYUNTAMIENTO PARA RECUPERAR LOS MONTOS QUE SE ADEUDAN POR CONCEPTOS DE IMPUESTO PREDIAL ,?
> ¿EN QUE TIEMPO PIENSA QUE SE VA A RECUPERAR?
> ¿CUAL SERIA EL PROCEDIMIENTO PARA RECUPERAR LOS ADEUDOS?
> ¿QUIEN SERIA EL RESPONSABLE DE LA RECUPERACION DE LA CARTERA VENCIDA DE LOS MOROSOS DEL IMPUESTO PREDIAL?
> ESTA DE ACUERDO QUE LOS PERIODOS DE LOS ALCALDEES SEAN DE 4 AÑOS ¿SI POR QUE, NO POR QUE?

Solicitud que se tuvo por presentada el día once de mayo de dos mil once, en virtud de que fue formulada en día y hora inhábil conforme al calendario aprobado, determinándose como plazo de respuesta el día veinticinco de mayo del año en curso.

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, consultable en la foja 7 del expediente, que el día veintiséis de mayo de dos mil once, se cerraron los subprocesos del Sistema Infomex-Veracruz, sin que el sujeto obligado hubiera notificado al ahora

revisionista la respuesta a su correspondiente solicitud de información o alguna otra determinación.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el treinta de mayo de dos mil once, ---------- vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso el presente recurso de revisión, el cual quedó registrado con el número de folio PF00048811, según acuse de recibo que corre agregado en la foja 3 del expediente.

IV. En la misma fecha treinta de mayo de dos mil once, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha treinta de mayo de dos mil once, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/728/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/435/02/06/2011 de fecha dos de junio de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 9 y 10 del expediente.

VI. En fecha tres de junio de dos mil once, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día treinta de mayo de dos mil once, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Acula, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito de recurso;

5). Correr traslado al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Acula, Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto

por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las nueve horas con veinte minutos del día veintidós de junio de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día ocho de junio de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. El día veintidós de junio de dos mil once, a las nueve horas con veinte minutos, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Por otra parte y en vista de que el sujeto obligado incumplió con los requerimientos señalados en el proveído de fecha tres de junio de dos mil once, se le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas con excepción de las supervinientes, así como también se le hizo efectivo el apercibimiento en cuanto a que en lo subsecuente las notificaciones a que haya lugar en el presente procedimiento se le realizarían por oficio enviado a su domicilio por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través de Correos de México y presumir como ciertos los hechos que se le imputan.

Dicha diligencia fue notificada a ambas Partes el día veintitrés de junio de dos mil once, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado del Servicio Postal Mexicano, con número de guía MN174242979MX.

VIII. En fecha veintisiete de junio de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el H. Ayuntamiento de Acula, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---- ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia,

dado que el escrito de recurso contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que se recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que ----------, al interponer el recurso de revisión expone como motivo de su inconformidad:

> ...
> El sujeto obligado es Omiso y parcial y no alcanza a satisfacer mi derecho, no me demuestra ningún interés publico para responder al derecho de acceso a la información su conducta inválida mi petición, su actitud es omisa e irresponsable concluyo que las acciones de opacidad las trasmite a su unidad de acceso ignorando el contenido a la ley 848 de la materia En consecuencia me causa agravios.

Manifestaciones que adminiculadas con las constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz, hacen evidente la omisión en que incurrió el sujeto obligado de responder la solicitud de información dentro del plazo legal previsto, lo que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia.

En cuanto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al acuse de recibo de la solicitud de información el plazo de respuesta quedó determinado para el día veinticinco de mayo de dos mil once, sin embargo, ante la inactividad del sujeto obligado, el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del día veintiséis siguiente y si el recurso de revisión que nos ocupa se tuvo por presentado el treinta de mayo de dos mil once, fecha en la que se encontraba transcurriendo el tercer día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer el presente medio de impugnación, es evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.
En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace

improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el expediente del sujeto obligado que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, advirtiéndose que no existe Portal de Transparencia registrado a nombre del Ayuntamiento de Acula, Veracruz, ni tampoco consta que dicho sujeto obligado tenga publicada la información concerniente a las obligaciones de transparencia en un tablero o mesa de información municipal, como lo estipulan los artículos 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia en vigor, con lo cual se da por descartada la posibilidad de que la información solicitada se encuentre publicada, de ahí que se desestima la causal de improcedencia señalada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Acula, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación

del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción de la revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. Las manifestaciones vertidas por ---------- en su escrito de recurso y que han quedado transcritas en el resultando que antecede, adminiculadas con las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Acula, Veracruz, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al no encontrarse documentada respuesta o determinación alguna notificada al ahora revisionista dentro del plazo legal previsto, hecho que constituye una flagrante violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

Por otra parte, es de tomarse en consideración que el sujeto obligado fue debidamente notificado del presente procedimiento el ocho de junio de dos mil once, vía el Sistema Infomex Veracruz, tal como consta en el expediente a fojas 15 a 17, sin que haya dado cumplimiento a los requerimientos determinados en dicho acuerdo de admisión, de ahí que en la diligencia de audiencia de alegatos, llevada a cabo el día veintidós de junio de dos mil once, a las nueve horas con veinte minutos, se hicieron efectivos los correspondientes apercibimientos y es por ello que se presumen ciertos los hechos que le son directamente imputados al sujeto obligado.

Así las cosas la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la omisión del sujeto obligado de responder y proporcionar la información solicitada vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y si le asiste la razón a éste para demandar su entrega en los términos solicitados.

Cuarto. Del acuse de recibo de solicitud formulada vía el Sistema Infomex Veracruz, con número de folio 00339611 de fecha diez de mayo

de dos mil once, se desprende que ---------- solicitó al H. Ayuntamiento de Acula, Veracruz:

a). Monto total por rezago de impuesto predial que no se cobro en el trienio pasado, desagregado por ejercicio dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez.

b). Monto que se adeuda actualmente.

c). Las acciones que el Ayuntamiento está haciendo para recuperar el monto que se adeuda por concepto de impuesto predial.

d). Tiempo estimado para la recuperación del adeudo.

e). Cuál sería el procedimiento para recuperar los adeudos.

f). Quién sería el responsable de la recuperación de la cartera vencida de los morosos del impuesto predial.

g). Está de acuerdo que los periodos de los alcaldes sean de cuatro años, sí porqué, no porqué.

Solicitud que el sujeto obligado se abstuvo de responder dentro del plazo legal previsto, lo que pone de manifiesto la violación a la garantía de acceso a la información pública del solicitante, pues el proceder del sujeto obligado constituye en efecto una negativa de acceso a la información, cuando por mandato constitucional tiene la obligación de proporcionar toda la información que genere, posee o resguarde en sus archivos, con excepción de los casos previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad. Garantía que se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de la materia.

Documentos que en términos del artículo 3.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comprenden los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración y el medio en que se encuentre, esto es, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En el caso que nos ocupa, los requerimientos relacionados con el impuesto predial, constituye información que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Acula, Veracruz, en ejercicio de sus atribuciones está constreñido a generar, obtener y resguardar en sus archivos, porque guarda relación con los recursos que integran la Hacienda Municipal y que de forma directa y libre debe recaudar y administrar, al así disponerlo el artículo 35, fracción II de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre.

Atribuciones que ejerce por conducto del Tesorero Municipal, quien se encuentra investido de las facultades y obligaciones previstas en el

artículo 72 de la citada Ley Orgánica, entre las que se encuentra la de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos; ejercer la facultad económico-coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado y remitir, dentro de los tres primeros meses de cada año, al Congreso del Estado los padrones de todos los ingresos sujetos a pagos periódicos.

En congruencia con lo anterior, el artículo 3 del Código número 302 Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, establece que la Hacienda Pública Municipal se formará por los bienes del dominio público municipal y por los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, tasas adicionales establecidas por el Congreso sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que aquél establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.

En ese orden de ideas, el impuesto predial se encuentra regulado en los numerales 113 a 129 del Código Hacendario Municipal, en los que se determina el objeto, los sujetos, los sujetos con responsabilidad solidaria, la base del impuesto, su periodicidad, el periodo de pago, las exenciones y subsidios entre otras cuestiones.

Así tenemos que es objeto del impuesto predial: La propiedad de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio; la posesión de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio, en términos del derecho común, la Ley de Catastro y su Reglamento, y la propiedad o posesión ejidal o comunal. Se incluye en el objeto de este impuesto la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios, pero respecto de predios rurales, solo incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente con fines agrícolas, ganaderos o forestales.

En ese orden, son sujetos del impuesto predial, los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rurales, ejidales o comunales, los copropietarios y los coposeedores, los nudopropietarios, los titulares de certificados de vivienda y de participación inmobiliaria, el fideicomitente y en su caso el fiduciario, en tanto no le transmitan la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento al contrato de fideicomiso.

Son sujetos con responsabilidad solidaria: I. La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única, interventor o liquidador de una persona moral; II. Los integrantes de los órganos de representación ejidal o comunal; III. Tratándose de copropietarios, coposeedores y nudopropietarios, cualquiera de ellos responderá del monto total del adeudo del crédito fiscal y sus accesorios. IV. Los representantes legales de sociedades, asociaciones civiles y comunidades, respecto de los impuestos a cargo de sus representadas, cuando tengan facultades para actos de administración; V. Los albaceas

de la sucesión, hasta en tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos; VI. Las instituciones fiduciarias, en los casos de la fracción V del artículo anterior de este Código; y VII. Los usufructuarios.

Sirve de base del impuesto predial, los valores catastrales o catastrales provisionales que se determinen conforme a la Ley de Catastro, los cuales son modificables cuando se actualiza cualquiera de los supuestos determinados en el artículo 38 de la mencionada Ley. Dichos valores se actualizarán para cada ejercicio fiscal de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que autorice el Congreso del Estado, aplicándose sobre estos valores las tasas o tarifas determinadas para el cobro de este impuesto, el cual se causará anualmente, pero su pago será semestral, en los meses de enero y julio de cada año, en la Tesorería u oficinas autorizadas, pudiendo optar por el pago anual en el mes de enero o su prórroga, caso en el cual los sujetos de dicho impuesto obtendrán un descuento del veinte por ciento.

En correlación con lo anterior, la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los artículos 5, fracción XX y 6, fracción IV, establece que es atribución del Gobierno Estatal elaborar el padrón factura y boletas del impuesto predial, proporcionarlo a los Ayuntamientos que los soliciten, de acuerdo con los derechos establecidos y que es atribución de los Ayuntamientos, en sus respectivas jurisdicciones, elaborar y administrar el padrón factura de su municipio de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Conforme al marco conceptual de este Ordenamiento, tenemos que el padrón factura, es una base de datos que contiene información legal y administrativa, así como los importes que por concepto de impuesto predial deben pagar los propietarios o poseedores de bienes inmuebles inscritos en el catastro y que éste es un censo descriptivo de los bienes inmuebles ubicados en cada municipio del Estado, así como el conjunto de operaciones técnicas que determinan las dimensiones, calidad y valor de los predios y de las construcciones, según se define en el artículo 4, fracciones VIII y XLIII de la citada Ley de Catastro.

Por otro lado es de indicarse que conforme al Manual para la Entrega y Recepción de la Administración Pública Municipal 2010-2011, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debió anexarse como parte de la documentación que se entrega, el padrón de contribuyentes correspondiente a impuesto predial corriente y rezago.

Lo antes narrado permite advertir a este Consejo General que la información peticionada, respecto del impuesto predial, forma parte de aquellos documentos que por la actividad y función que realiza el H. Ayuntamiento de Acula, Veracruz, está constreñido a generar, obtener y resguardar en sus archivos, por lo que a efecto no continuar conculcando el derecho de acceso a la información del revisionista, deberá responder la solicitud formulada y proporcionar la información pública que obra en su poder.

Con respecto al cuestionamiento planteado en el sentido de obtener un pronunciamiento del sujeto obligado sobre si está de acuerdo que los periodos de los alcaldes sean de cuatro años, si porqué y no porqué, tal requerimiento en modo alguno constituye información pública en

términos del artículo 3.1, fracciones IV, VI y IX de la Ley de Transparencia vigente, a menos que exista en los archivos del sujeto obligado documento alguno que soporte la información requerida, por tanto al cumplimentar el fallo la Unidad de Acceso a la Información Pública deberá notificar la existencia o inexistencia de la misma.

Resulta pertinente señalar que ---------- al formular su solicitud eligió como modalidad de entrega "Consulta vía Infomex – Sin costo", sin embargo, el sujeto obligado sólo está constreñido a entregar la información en el formato en que se encuentre en sus archivos y no necesariamente en la modalidad o formato en que le fue requerida.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV de la Ley de Transparencia vigente, en el que se establece que el solicitante opcionalmente podrá indicar la modalidad en que prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio, sin embargo, el sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

Dispositivo conforme al cual, los sujetos obligados quedan constreñidos únicamente a proporcionar la información en la modalidad en que se encuentre en sus archivos o en que la generen, por lo que de encontrarse en registro electrónico la información aquí requerida, deberá proporcionarse al ahora recurrente en esa modalidad, vía Sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico, en caso contrario el sujeto obligado deberá ponerla a disposición del revisionista en la modalidad en la que se encuentre generada en sus archivos y en su caso, indicar el costo por reproducción y envió de la misma, ajustándose para el caso a las tarifas aprobadas en el artículo 224, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este orden, queda demostrado que la falta de respuesta del sujeto obligado y omitir la entrega de la información requerida, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta porque constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia de la administración pública municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción III y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este último reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, **revoca** el acto o resolución del sujeto obligado **H. Ayuntamiento de Acula, Veracruz**, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00339611, de fecha diez de mayo de dos mil once, formulada vía Sistema Infomex-Veracruz y **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de **quince días hábiles**,

contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico de respuesta y proporcione al recurrente la información pública solicitada.

Información que deberá proporcionarse o ponerse a disposición del revisionista en la modalidad en la que se encuentre generada en sus archivos y en su caso, indicar el costo por reproducción y envió de la misma, ajustándose para el caso a las tarifas aprobadas en el artículo 224, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** el acto o resolución del sujeto obligado **H. Ayuntamiento de Acula, Veracruz**, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00339611, de fecha diez de mayo de dos mil once, formulada vía Sistema Infomex-Veracruz y se **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, de respuesta y proporcione al recurrente la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso

de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Acula, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite la parte recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día ocho de julio de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos